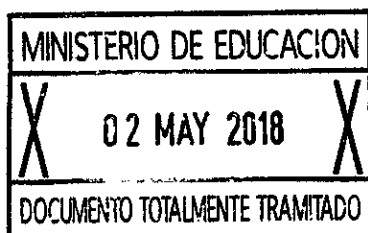


4

CAJ/VYM/NHR

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

2323

Solicitud N°

SANTIAGO 27 ABR 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N°

2179

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de marzo de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud de acceso a la información pública código AJ001W-1819500, presentada por doña María Francisca González, del siguiente tenor:

"En virtud de la Ley 20.285, de transparencia y acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia de los siguientes documentos:

- *Nómina de estudiantes de la U. del Mar que fueron reubicados en otras instituciones desde el año 2013 a la fecha.*
- *Nómina de estudiantes que hayan recibido la Beca de Reubicación de la Universidad del Mar desde el año 2013 a la fecha. Requerimos que para este listado se especifique nombre e institución actual del estudiante beneficiado.*
- *Listado de estudiantes reubicados de la U. del Mar que aún están en vía de titulación o egreso.*

En caso de que la información solicitada contenga información privada sobre terceras personas, solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el artículo 11 de la ley 20.285, que indica que si un acto administrativo

contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causal legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en consideración a aquella parte del requerimiento de acceso referida a la nómina de los estudiantes favorecidos con la Beca de Reubicación de la Universidad del Mar, desde el año 2013 a la fecha y, según el medio y formato de entrega indicados en dicha presentación, se remite a la casilla de correo electrónico [REDACTED] designada por la peticionaria al efecto, una planilla, en formato PDF, elaborada por la División de Educación Superior, perteneciente a la Subsecretaría de Educación, que da cuenta de dicha información.

Que, por otra parte, en lo que respecta al plantel receptor de tales becarios, al listado de los alumnos de la citada casa de estudios no beneficiados con la precitada ayuda estudiantil y reubicados en otras instituciones de educación superior e, identificación de aquéllos que, a la fecha se encuentran en vía de titulación o egreso, se hace presente que, dicha información constituyen datos de carácter personal de sus titulares, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, dicha legislación permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios diferentes a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2°, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

En tal carácter, quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o

hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone su artículo 7º; regla aplicable a este grupo antecedentes.

Que, a su vez, dentro de las hipótesis de secreto o reserva previstas en la Ley de Transparencia, su artículo 21 N° 2 prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, de acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes, al no ser el solicitante el titular de dichos datos y, no constando la calidad de representante de éstos, ni la anuencia en difundir tales antecedentes por parte de sus titulares, este Servicio se encuentra impedido de comunicar el plantel educativo receptor de cada uno de los estudiantes favorecidos con la Beca de Reubicación de la Universidad del Mar, desde el año 2013 a la fecha, el listado de los alumnos de la citada casa de estudios no beneficiados con la precitada ayuda estudiantil, reubicados en otras instituciones de educación superior y, la identificación de aquéllos que, actualmente, se encuentran en vía de titulación o egreso, por cuanto ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de éstas, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, concretamente en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa como poder de control sobre la información propia y, amparado por la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

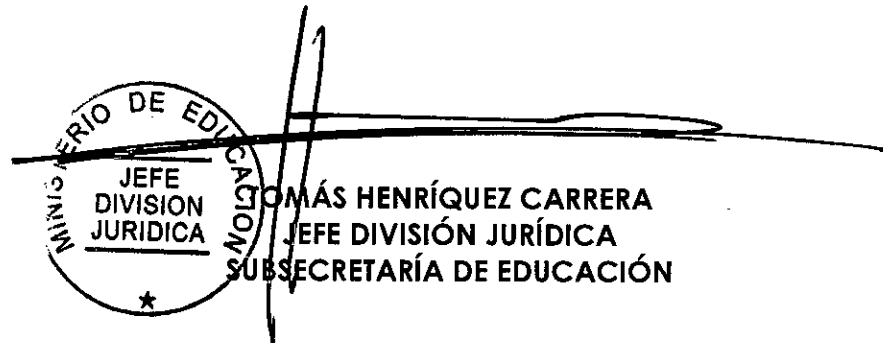
RESUELVO:

- 1. ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la petición de acceso código AJ001W-1819500, de fecha 30 de marzo de 2018, formulada por doña María Francisca González, relativa a la nómina de los estudiantes favorecidos con la Beca de Reubicación de la Universidad del Mar, desde el año 2013 a la fecha.
- 2. DENIÉGASE** la entrega del detalle pormenorizado del plantel educativo receptor de cada uno de los estudiantes favorecidos con la Beca de Reubicación de la Universidad del Mar, desde el año 2013 a la fecha; el listado de los alumnos de la citada casa de estudios no beneficiados con la precitada ayuda estudiantil, reubicados en otras instituciones de educación superior; y, la identificación de aquéllos que, actualmente, se encuentran en vía de titulación o egreso, por configurarse a su respecto la causal de reserva o secreto prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.
- 3. DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad a las excepciones de publicidad consagradas en los N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO
TRANSPARENTE**

"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISION JURIDICA
TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario.
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

* A través de la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, se delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Expediente N° 17.435-2018.